

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1829

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

Nº 000372

AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, LUNES 17 DE MAYO DE 1993

NUM. 27.045

PODER EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 61-92

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública, centralizada y descentralizada; y que en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No 1118-92, del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, se declaró entre otras como Área Forestal Protegida el Parque Nacional Capiro y Calentura, localizado en el Municipio de Trujillo, departamento de Colón.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar las medidas de protección y velar por la preservación de aquellas áreas naturales indispensables para el desarrollo sostenido; especialmente de las tierras y bosques.

CONSIDERANDO: Que la política nacional de medio ambiente y la preservación y manejo de los recursos naturales son patrimonio común, por consiguiente de utilidad pública e interés social, debiendo el Estado de Honduras en la obligación de establecer y regular las condiciones apropiadas para su protección.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 atribución 1, 2, 11, 16 y 19; y 340 de la Constitución de la República; y 11, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

PRIMERO: Declarar el Área Forestal Protegida del Parque Nacional Capiro y Calentura, localizado en el Municipio de Trujillo, departamento de Colón, de interés público nacional y patrimonio exclusivo del Estado de Honduras.

SEGUNDO: Se prohíbe en esta zona sin autorización previa y exclusiva del Presidente de la República, de parte de persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera toda exploración y explotación en su perímetro interno, incluyendo el subsuelo de toda clase de minas y demás substancias fósiles, ríos y toda clase de aguas que corren por sus cauces naturales, bosques y riquezas animales y sus lagunas no podrán ser utilizadas en labores de sembrados o cualquier actividad agrícola, forestal, ganadera o industrial y construcción de viviendas, fincas y haciendas.

TERCERO: Quedan sin valor ni efecto todas las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás autorizaciones sean éstas municipales, civiles, o militares, emanadas de autoridades locales, departamentales, instituciones autónomas o semi-autónomas del

CONTENIDO

DECRETOS EJECUTIVOS NUMEROS 61-92 y 69-92
Noviembre y Diciembre de 1992

ECONOMIA

Resolución Número 107-93 — Abril de 1993

AVISOS

Estado que contravengan las disposiciones contenidas en este Decreto y los infractores se harán acreedores a la responsabilidad civil, criminal y administrativa de conformidad con la legislación vigente.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría de Gobernación y Justicia, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que se ordenan en este Decreto y para tal efecto deberá girar las comunicaciones e instrucciones pertinentes al Gobernador Departamental, Corporación Municipal y Autoridades Militares del Municipio de Trujillo, departamento de Colón, quienes deberán rendir los informes pertinentes a ese Despacho, dentro del término de quince días contados a partir de su requerimiento oficial.

QUINTO: Se instruye al Instituto Nacional Agrario y a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, para que en el plazo improrrogable de 15 días a partir de esta fecha procedan a iniciar la demarcación del perímetro que comprende esa zona, mismo que deberá comunicar de inmediato a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para su debida información y para el fiel cumplimiento de su cometido.

SEXTO: Se ordena a las Fuerzas Armadas ejercer estricta vigilancia sobre la zona enunciada en el presente Decreto y el cumplimiento estricto de las disposiciones que emanen de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

SEPTIMO: El presente Decreto tendrá vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.—

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de noviembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS RÓMERO
PRESIDENTE

CONSEJO DE MINISTROS:

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Argüelles

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Mario Carías Zapata

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.

Juan Ramón Medina Lara